



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Radicación n° 11001-40-03-010-2022-00331-00

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., a través de Juan David Castilla Bahamón, en favor de Elba Tulia Gutiérrez Almanza contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

1.-) El demandante refirió que a Elba Tulia Gutiérrez Almanza le fue impuesto el comparendo n° 1001000000032610435.

2.-) La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., en calidad de mandataria de la señora Gutiérrez Almanza elevó una solicitud a la Secretaría de Movilidad orientada a informar que la plataforma de esa entidad *“no permite realizar el agendamiento de las audiencias de impugnación”*.

3.-) La demandada contestó el requerimiento sin pronunciarse sobre ninguna de las inquietudes allí planteadas. Tampoco agendó la audiencia porque para ese fin debe emplear la plataforma de la entidad o llamar a la línea 195.

4.-) El 7 de enero y el 8 de marzo de 2022 se intentó realizar un nuevo agendamiento a través de la línea 195, la plataforma virtual y la sede ubicada en la calle 13 n°37 - 35, con resultado infructuoso.

La promotora del amparo solicitó que se ordene a la entidad demandada *“informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia virtual para ejercer debida forma derecho de defensa respecto del comparendo n°11001000000032610435”*.

Así mismo, pidió su vinculación al citado proceso convencional.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante proveído del pasado 28 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional, dispuso oficiar a la accionada para que dentro del término de un (1) día ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2.-) La convocada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá fue enterada en debida forma de la admisión de la presente petición de amparo, quien ejerció su derecho de defensa.

En tal medida señaló que *“el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la*

Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez” (sic).

En consecuencia, solicitó declarar improcedente el amparo invocado “*porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio” (sic).*

III.- CONSIDERACIONES

1.-) La sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., a través de Juan David Castilla Bahamón, acude a esta acción constitucional, porque considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, al no permitirle a su representada Elba Tulia Gutiérrez Almanza agendar la audiencia de impugnación del comparendo n° 11001000000032610435.

En ese contexto, le corresponde al despacho establecer si dicha situación conlleva al desconocimiento de la garantía invocada.

2.-) Disrupción al Derecho S.A.S., representada legalmente por el señor Juan David Castilla Bahamón promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, en procura de la defensa del derecho fundamental al debido proceso en favor de su mandante Elba Tulia Gutiérrez Almanza, en el marco de la actuación que se surte ante esa entidad con motivo del comparendo n° 110010000000**32610435**.

Sin embargo, junto con la demanda se aportó copia de la solicitud presentada respecto del comparendo 110010000000**30430667** de 18 de agosto de 2021, así como de varias capturas de pantalla que, según se indicó, dan cuenta de las oportunidades en las que se solicitó la programación de la audiencia ante el Inspector de Tránsito, con el fin de impugnar dicho comparendo.

Así mismo, se acompañó copia de la comunicación con el radicado n° 20226120361522 de 7 de marzo del presente año de la Secretaría de la Movilidad, en la cual se hizo referencia a la reclamación presentada con motivo de los comparendos n°110010000000**30430667** de 18 de agosto de 2021.

En tal medida, al margen de la posibilidad con la cuenta la promotora del amparo para debatir lo relacionado con el evocado comparendo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, asunto en el que puede solicitar la suspensión del acto cuestionado, lo cierto es que no demostró haber intentado ni agotado los canales dispuestos

por la Secretaría de la Movilidad para la atención de las reclamaciones de esa naturaleza.

Nótese que en este asunto se alegó la vulneración del debido proceso en lo que corresponde a la actuación administrativa relacionada con el comparendo 110010000000**32610435**, pero, en estrictez, no se aportó ningún medio de prueba que demuestre las gestiones que se han adelantado con el fin de solicitar la referida audiencia.

La naturaleza subsidiaria de la acción de tutela le impone al ciudadano la obligación de acudir a las autoridades con el fin de elevar las correspondientes solicitudes, y solo cuando aquellas no sean atendidas, se amenace o vulnere un derecho habilita la intervención del juez constitucional.

En ese orden, es menester que la interesada acuda a la Secretaría de la Movilidad en procura de elevar la correspondiente reclamación, en la medida que **la acción de tutela no es un escenario supletorio de dicho trámite administrativo.**

Por lo tanto, no se dispensará la protección invocada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso invocado en favor de Elba Tulia Gutiérrez Almanza contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

mgv